

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2019

Oficio 28341

(AL CONTESTAR CITE ÉSTE NÚMERO)
TUTELA Primera Instancia N° interno **106316**
C.U.I. 110010204000 **2019 01544 00**

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS

Directora de Unidad de Administración Carrera Judicial

E-mail carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 12B-82 Tel. 3817200 Ext. 7472 - 7474

Ciudad

Atento saludo:

Cordialmente me permito comunicarle que la Sala de Casación Penal, Magistrado doctor JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, mediante auto emitido el trece de los cursantes, decretó la nulidad de lo actuado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a partir del auto admisorio del 2 de agosto de 2019, inclusive, preservando validez las pruebas allegadas a la acción de tutela promovida por **YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL CC. 36'311.344** contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de esa Corporación, y la Universidad Nacional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en consecuencia, **AVOCÓ** la citada acción constitucional, con ocasión de la solicitud que elevó en relación con la notificación de la fecha de verificación de su prueba escrita.-

En consecuencia, envío copia del citado auto y de la demanda de tutela para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella y ejerza su derecho de réplica, si a bien lo tiene, dentro del **término improrrogable de un (1) día**, contada a partir de la presente comunicación.-

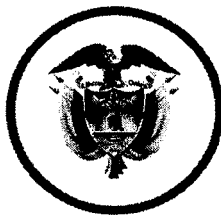
Igualmente se le solicita su publicación en la página Web de la Rama Judicial a efecto de que se enteren los demás participantes de la Convocatoria N° 27.-

Agradezco enviar su respuesta **vía correo electrónico** spcsjfav@gmail.com, **confirmar 5622000 Ext. 1431**. Una vez confirmado el recibido de los documentos enviados, por favor abstenerse de enviar los originales.

Atentamente,

MARTHA LILIANA TRIANA SUAREZ
Oficial Mayor

Luis F.
Rev. _____



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado

Radicación No. 106316

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Por reparto correspondió al Despacho, el conocimiento de la acción de tutela promovida por YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL contra la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

A partir de la revisión del expediente, se observa que a esta acción constitucional se le ha dado el siguiente trámite:

1. El 30 de julio de 2019, la accionante presentó su solicitud de amparo, la cual está encaminada a que se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, dar respuesta a la petición por ella presentada el 1º de julio de la presente anualidad, relacionada con la modificación de la fecha de exhibición de la prueba escrita correspondiente a la convocatoria No. 027 para proveer cargos de funcionarios en la Rama Judicial.

2. En esa misma calenda, un Magistrado de la Sección Segunda Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; orden que se materializó el día siguiente a través del oficio No. E.J.026/SJRP.

3. Una vez efectuado el reparto el 31 de julio hogaño, el trámite correspondió a un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, quien el 2 de agosto de la presente anualidad resolvió asumir el conocimiento de la acción constitucional.

4. En respuesta allegada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura a través de oficio CJO19-4849 de 6 de agosto de 2019, dicha entidad alegó la falta de competencia funcional del cuerpo colegiado, indicando que el conocimiento de la acción corresponde a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

5. Mediante auto del 8 de agosto de 2019, el Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, advirtió que no tenía competencia para continuar conociendo del asunto y en consecuencia, ordenó remitir las diligencias a esta Corporación.

Visto lo anterior, se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura *«serán repartidas, para su*

conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado», por lo que esta Sala es competente para asumir el conocimiento en sede de primera instancia.

En consecuencia, comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena:

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, a partir del auto admisorio del 2 de agosto de 2019 inclusive, sin perjuicio de la legalidad de las pruebas allegadas al expediente.

Asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL contra la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con ocasión de la solicitud que elevó en relación con la modificación de la fecha de verificación de su prueba escrita.

2. Vincular como tercera con interés legítimo en el presente asunto a la Universidad Nacional de Colombia.

3. Notificar esta determinación a la autoridad accionada y a la vinculada como tercera con interés legítimo en el asunto, para que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la notificación, se pronuncien sobre la acción

instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

4. Tener como pruebas las obrantes, con los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
MAGISTRADO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA

Señores Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -

REPARTO-

Ciudad



YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio de la acción constitucional regulada en el artículo 86 de la Carta Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, con el fin de que se me protejan mi derecho fundamental de **PETICIÓN**, transgredido por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE CARRERA-**, según se fundamenta en los **HECHOS** que se relatan a continuación:

1.- Mediante Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura se desarrolló la convocatoria número 027 para la provisión de cargos de funcionarios en la rama judicial.

2.- Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo procedí a la inscripción en las fechas establecidas para el cargo de JUEZ PROMISCO MUJICA, código de cargo 270024

3.- El pasado 02 de diciembre presenté la prueba de conocimiento, obteniendo como resultado un de: 804.70, según Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, publicitada en la página web de la Rama Judicial, el siguiente 14 de enero de 2019.

4.- Que mediante comunicado de fecha 8 de mayo de 2019, el Consejo de la Judicatura, anunció la recalificación de la prueba, dados los presuntos errores surgidos a raíz de la alteración de algunas claves, fijándose un nuevo cronograma para la publicación de resultados y la exhibición del examen.

5.- Que el día diez (10) de junio del año que avanza, se publicaron los resultados de la re-calificación, mediante Resolución CJR19- 0679, donde obtuve un nuevo resultado, esta vez a la baja en mi prueba de conocimientos.

6.- En aras de corroborar algunas falencias evidenciadas y de ejercer correctamente mis derechos de defensa y contradicción, es mi deseo participar en la exhibición de la prueba, la cual fue fijada según el nuevo cronograma publicado (24 de mayo de 2019), para el día **11 de agosto de 2019**, fecha en que me encontraré fuera del país, habida cuenta que desde el 25 de marzo (antes de la fijación del nuevo cronograma) se

programó con mi núcleo familiar una salida que comprenderá los días desde el 10 de agosto de 2019 y hasta el 24 de agosto de ese mismo mes y año.

7.- Que dada la anterior situación, el pasado 1 de julio, peticioné al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA *"se modifique la fecha y hora de la exhibición de mi prueba o en su defecto me permita otorgar poder para que una persona me represente en ese acto."* Dicha petición fue recibida en la fecha antes indicada, según acuso de recibo.

8.- Que hasta la presentación de la acción de tutela, pese a que se acerca la fecha en qué está programada la mentada exhibición, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, no ha dado respuesta a la petición antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 y 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, Ley 1755 de 2015.

Sobre el derecho fundamental de petición, la Máxima Corporación Constitucional, ha realizado un amplio desarrollo jurisprudencial, el cual fue condensado en algunos apartes de la sentencia T-154-18, que sobre el particular expuso:

El derecho fundamental de petición y la acción de tutela como mecanismo idóneo para su protección

1. Como se expuso en el acápite precedente, la acción de tutela fue prevista para que toda persona a la que se le hayan vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, por la actuación u omisión de una de las instituciones del Estado, o de un particular en los casos previstos en el Decreto 2591 de 1991, puedan solicitar su protección inmediata. Pese a lo anterior, dicha norma constitucional le otorgó a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, que se tramita además, bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales consignados en la Constitución.

Conforme lo mencionado, se tiene que la Constitución, mediante su artículo 23, otorgó al derecho de petición la categoría de fundamental, cuyo medio de protección, dada su naturaleza, es evidentemente la acción de tutela. Así lo estableció esta Corporación desde sus inicios, al cimentar sus bases jurisprudenciales:

"... el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1°), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado". [Negrilla original del texto].

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *"[...] la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata*

¹ Sentencia T-295 de 2007.

² Sentencia T-279 de 1994.

de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulta afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁴. Así las cosas, se tiene que no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela⁵.

2. El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá derecho a "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"⁶.

Inicialmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, reglamentó el ejercicio de dicho derecho en el Título II de su cuerpo normativo. Allí se estipularon las reglas generales y especiales cuando el mismo se ejerce ante las autoridades y su uso frente a organizaciones e instituciones privadas. No obstante, la Corte mediante sentencia C-818 de 2011, consideró que esa normatividad violó la reserva propia de las leyes estatutarias, porque en ella se regulaban aspectos inherentes al núcleo esencial del derecho fundamental en cuestión. Por tanto, declaró inexecutable el mentado título de dicha ley.

En consecuencia, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1753 de 2011⁷, donde se encuentra la estructura general y los principios del derecho de petición y de la cual se pueden extraer los siguientes elementos estructurales:

(i) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular, esto, bajo el entendido de que la titularidad del derecho no se agota en las personas naturales, sino que se extiende a las jurídicas.

(ii) El artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente, evento en el cual deberá quedar constancia, que será entregada por el funcionario al peticionario si este la solicita. También pueden incoarse solicitudes por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

(iii) Deben ser formuladas de manera respetuosa. Sobre este requisito, la Corte señaló que "Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formula en esos términos". Sin embargo, también aclaró que el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, ya que la administración no puede "tachar toda solicitud de irreverente o desordenada con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones".

⁴ Ver las sentencias T-149 de 2013 y T-831A de 2013, entre otras.

⁵ En la sentencia C-951 de 2014, la Corte explicó el desarrollo legislativo del derecho de petición, en los siguientes términos: "El derecho de petición, objeto de regulación por el precepto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5° se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791.// En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 36 de la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: "El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1861 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que: "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución". Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 134 de la Ley 4° de 1912, del Decreto 2713 de 1958, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.// En el marco del Estado Social de Derecho, la Asamblea Constituyente de 1991 concibió que las autoridades públicas están al servicio de la persona humana, por lo cual están obligadas a responder de fondo las solicitudes que elevan los peticionarios sin dilaciones en su trámite. Esta postura constitucional dio lugar a la consagración del artículo 23 de la Carta Política".

⁶ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

⁷ Ley Estatutaria 1753 de 2011.

⁸ Ver Sentencia C-951 de 2014.

[iv] la informalidad de la petición, lo cual significa que a) no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución; b) mediante esta se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, información, documentos, consultas, quejas, denuncias y reclamos, e interposición de recursos, entre otras actuaciones; y c) su ejercicio es, por regla general, gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor, si se es menor de edad.

3. Esta Corporación ha señalado además que el derecho de petición "es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la ciudadanía, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas"⁹. Asimismo, ha fijado su alcance, sosteniendo que es un derecho de aplicación inmediata y de carácter instrumental, toda vez que busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros¹⁰.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario. En todo caso, es preciso aclarar que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Sobre estos elementos, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos¹¹:

ii) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley. Sin embargo, artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 trae algunas variantes, en las cuales hay un término especial según lo que se solicite mediante el derecho de petición. Se tiene que, cuando la petición está encaminada a obtener documentos, debe haber respuesta dentro de los 10 días siguientes, y en aquellas en las que se eleva una consulta a las autoridades respecto de materias a su cargo, el término será de 30 días.

iii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea¹²: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha iniciado y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"¹³.

iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ella se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

4. Ahora bien, una de las modalidades del ejercicio del derecho de petición reconocidas por la Corte es el uso de los recursos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues a través de ellos "el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"¹⁴. Bajo ese entendido, ha sostenido igualmente que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, "bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición"¹⁵.

⁹ Sentencia T-477 de 2017.

¹⁰ Sentencia C-077 de 2017.

¹¹ Ver, entre otras, las sentencias C-818 de 2011, C-951 de 2014 y C-007 de 2017.

¹² Cfr. Sentencias T-610 de 2008 y T-814 de 2012.

¹³ Sentencia T-610 de 2008. Reiterada en la sentencia C-077 de 2017.

¹⁴ Sentencia T-304 de 1994. Reiterada, entre otras, en las sentencias T-005A de 2013, T-682 de 2017 y C-007 de 2017.

¹⁵ Sentencia T-929 de 2003.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, muy respetuosamente le solicito al señor Juez, se tutelen los derechos fundamentales invocados, y como resultado de ello, se ORDENE al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA, dé respuesta a la petición dirigida el pasado 1 de julio a la dirección de correo dispuesta para tal fin.

PRUEBAS

1. Copia de derecho de petición junto a sus anexos.
2. Reporte de transmisión del derecho de petición.
3. Mensaje de acuse de recibido del mismo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto acción constitucional alguna, por los hechos que ocupan actualmente la atención de su digno despacho judicial.

ANEXOS

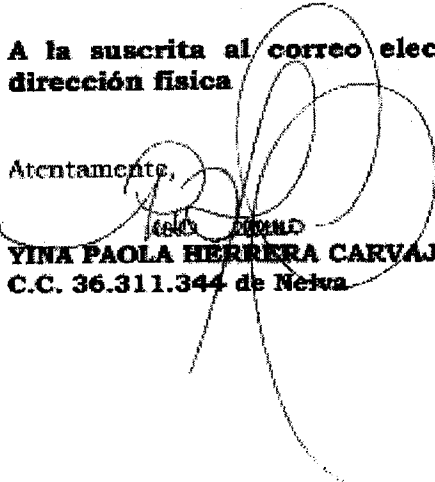
1. Copia de derecho de petición junto a sus anexos.
2. Reporte de transmisión del derecho de petición.
3. Mensaje de acuse de recibido del mismo.

NOTIFICACIONES

A la parte accionada en la Carrera 10 No. 14-33 primer piso, Bogotá D.C.

A la suscrita al correo electrónico: paolita.herrera23@yahoo.es y dirección física

Atentamente,


YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL
C.C. 36.311.344 de Neiva

24 de junio de 2019

Doctora
CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora de Unidad de Carrera Judicial
Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474
Bogotá D.C.

Referencia. Solicitud modificación de la fecha y hora para la exhibición de las pruebas escritas

YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio manifiesto, que en uso del derecho constitucional de petición, respetuosamente solicito modificación de la fecha para la exhibición de las pruebas escritas.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura se desarrolló la convocatoria número 027 para la provisión de cargos de funcionarios en la rama judicial.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo procedí a la inscripción en las fechas establecidas para el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, código de cargo 270024.

TERCERO: El pasado 02 de diciembre presenté la prueba de conocimiento, obteniendo como resultado un de: 804.70, según Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, publicitada en la página web de la Rama Judicial, el siguiente 14 de enero de 2019.

CUARTO: Con ocasión de las controversias que suscitó el resultado en mención, el Consejo Superior de la Judicatura, habilitó la exhibición de la prueba el pasado 14 de abril del año que avanza, luego de lo cual se emitió un comunicado conjunto por parte de dicha Corporación y la Universidad Nacional –en adelante UNAL–, en el que se admitió la existencia de un yerro en la actualización de las claves de respuesta y la necesidad de su corrección (el que a la fecha se ha quedado en palabras, por cuanto no se demostró fehacientemente ese error).

QUINTO: Que, en razón a lo anterior, el Consejo de la Judicatura, procedió a la recalificación general de la prueba, fijándose un nuevo cronograma para la publicación de resultados y la exhibición del examen.

SEXTO: El día diez de junio del año que avanza, se publicaron los resultados de la re-calificación, mediante Resolución CJR19- 0679, donde obtuve un nuevo resultado, esta vez a la baja mi prueba de conocimientos que no se compadece con el comunicado en cita, donde se advirtió que existiendo yermos en la calificación de la prueba de aptitudes, la misma sería objeto de corrección, pues nótese como inicialmente obtuve en la misma un puntaje de 240.67 y pasé con la recalificación a 232.90, siendo del caso resaltar que también fue objeto de modificación, sin previo aviso ni justificación, el resultado de conocimientos, donde inicialmente obtuve 564.03 y bajé a 543.43.

SÉPTIMO: En aras de corroborar algunas falencias evidencias y de ejercer correctamente mis derechos de defensa y contradicción, es mi deseo participar en la exhibición de la prueba, la cual fue fijada según el nuevo cronograma publicado el día 24 de mayo de 2019, para el día 11 de agosto del presente año; fecha en la que me encontraré fuera del país, habida cuenta que desde el 25 de marzo se compraron tiquetes para un desplazamiento que realizaré junto con mi núcleo familiar a Orlando (EEUU), desde el día 10 de agosto de 2019 hasta el 24 de ese mismo mes y año.

PETICIONES:

Por esa razón, respetuosamente solicito se modifique la fecha y hora de la exhibición de mi prueba o en su defecto se me permita otorgar poder para que una persona me represente en este acto.

PRUEBAS

Anexo el Billete electrónico de la Aerolínea Avianca.

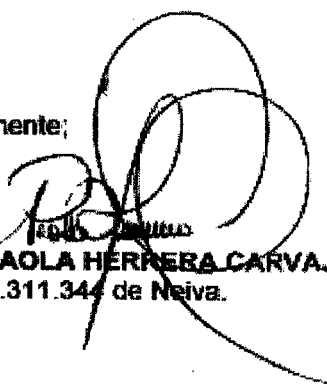
TRÁMITE

Dar el trámite preferente del derecho de petición, teniendo en cuenta que la exhibición de la prueba se adelantará próximamente.

Agradezco, la atención a la presente expresando mis excusas por las molestias que pueda causar.

Recibo notificaciones al correo electrónico: paoltaherrera23@yahoo.es

Atentamente;


YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL
C.C. 36.311.344 de Neiva.

24/6/2019

Yahoo Mail - Rv: HERRERA CARVAJAL/YINA PAOLA ADT 10AUGBOGMCO

Rv: HERRERA CARVAJAL/YINA PAOLA ADT 10AUGBOGMCO

De: alexander pulgarin (alexanderp26@yahoo.es)

Para: paoliaherrera23@yahoo.es

Fecha: jueves, 20 de junio de 2019 21:09 GMT-5

Enviado desde Yahoo Mail para Android

--- Mensaje reenviado ---

De: "Aviancaonline" <eticket@amadeus.com>

Para: "ALEXANDERP26@YAHOO.ES" <ALEXANDERP26@YAHOO.ES>

Cc:

Enviado: lun., 25 de mar. de 2019 a la(s) 12:00 p. m.

Asunto: HERRERA CARVAJAL/YINA PAOLA ADT 10AUGBOGMCO

HERRERA CARVAJAL/YINA PAOLA ADT 10AUGBOGMCO

This document is automatically generated.
Please do not respond to this mail.

ELECTRONIC TICKET PASSENGER ITINERARY RECEIPT

AVIANCAONLINE
AV. CALLE 26 N 59-15 BOGOT

DATE: 25 MAR 2019
AGENT: 9985
NAME: HERRERA CARVAJAL/YINA PAOLA

BOGOTA
IATA : 769 97561
TELEPHONE : TBA

ISSUING AIRLINE : AVIANCA
TICKET NUMBER : ETKT 134 2489126489
BOOKING REF : AMADEUS: MK2KOV, AIRLINE: TA/MK2KOV

FROM /TO	FLIGHT	CL	DATE	DEP	FARE BASIS	NVB	NVA	BAG	ST
BOGOTA EL	AV 28	R	20AUG 2019		PS007RI9			1PC	OK
DORADO INTL									
TERMINAL:1									
FLIGHT OPERATED BY: AVIANCA					MARKETED BY: AVIANCA				
ORLANDO ORLANDO SEAT: 18B					ARRIVAL TIME: 1325 ARRIVAL DATE: 10AUG				
INTL									

ORLANDO ORLANDO AV 29	R	24AUG 2019		PS007RI9				1PC	OK
INTL									
FLIGHT OPERATED BY: AVIANCA					MARKETED BY: AVIANCA				
BOGOTA EL					ARRIVAL TIME: 1807 ARRIVAL DATE: 24AUG				
DORADO INTL									
TERMINAL:1									

24/6/2019

Yahoo Mail - Rv: HERRERA CARVAJAL/YINA PAOLAADT 10AUGBOGMCO

FOR REFERENCE AT RESERVATION TIME

BAGGAGE POLICY

BOGMCO

1ST CHECKED BAG: FREE OF CHARGE UPTO50LB 23KG AND62LI 158LCM

2ND CHECKED BAG: 60.00USD UPTO50LB 23KG AND62LI 158LCM

MCBOG

1ST CHECKED BAG: FREE OF CHARGE UPTO50LB 23KG AND62LI 158LCM

2ND CHECKED BAG: 60.00USD UPTO50LB 23KG AND62LI 158LCM

CARRY-ON BAG:

BOGMCO: MAX FREE OF CHARGE

MCBOG: MAX FREE OF CHARGE

BAGGAGE PROHIBITED: NOT APPLICABLE

LB = WEIGHT IN POUNDS, KG = WEIGHT IN KILOS,

LI = LINEAR INCHES, LCM = LINEAR CENTIMETERS,

MAX = MAXIMUM ALLOWED, PC = NUMBER OF PIECES

BAGGAGE ALLOWANCE AND CHARGES ARE PROVIDED FOR INFORMATION ONLY.

ADDITIONAL DISCOUNTS MAY APPLY DEPENDING ON ADVANCE PURCHASE OR

FLYER-SPECIFIC FACTORS (E.G. FREQUENT FLYER STATUS, MILITARY,

CREDIT CARD USED FOR PURCHASE, EARLY PURCHASE OVER THE INTERNET, ETC.)

MOST CARRIERS' E-TICKETS HAVE EXPIRATION DATES AND CONDITIONS OF USE.

CHECK THE CARRIER'S FARE RULES FOR MORE INFORMATION.

ENDORSEMENTS : /C1-2 REFUND FEE APPLIES/ CHANGE FEE APPLIES AND PLUS FARE

DIFF/NON END -BG AV

EXCHANGE RATE : 3126.19 COP

PAYMENT : CC CA XXXXXXXXXXXX7527/ExpXXXX M132831 1555000

FARE CALCULATION : BOG AV ORL167.00BAV BOG167.00NUC334.00END ROE1.000000 XF

MC04.5XT

89100DG12400XA21900XY18100YC58200US58200US17600AY14100XF

AIR FARE : USD 334.00

EQUIV FARE PAID : COP 1044200

TAX : COP 99200YS COP 122000CO COP 89100DG

COP 12400XA COP 21900XY COP 18100YC

COP 58200US COP 58200US COP 17600AY

COP 14100XF

TOTAL : COP 1555000

NOTICE

CARRIAGE AND OTHER SERVICES PROVIDED BY THE CARRIER ARE SUBJECT TO CONDITIONS OF CARRIAGE, WHICH CAN BE TO CONSULTED ON WWW.AVIANCA.COM

NOTICE

IF THE PASSENGER'S JOURNEY INVOLVES AN ULTIMATE DESTINATION OR STOP IN A COUNTRY OTHER THAN THE COUNTRY OF DEPARTURE THE WARSAW CONVENTION OR THE MONTREAL CONVENTION MAY BE APPLICABLE AND THESE CONVENTIONS GOVERN AND MAY LIMIT THE LIABILITY OF CARRIERS FOR DEATH OR BODILY INJURY AND IN RESPECT OF LOSS OF OR DAMAGE TO BAGGAGE. SEE ALSO NOTICES HEADED "ADVICE TO INTERNATIONAL PASSENGERS ON LIMITATION OF LIABILITY" AND "NOTICE OF BAGGAGE LIABILITY LIMITATIONS".

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA

*** NIT890100577-6

THE CARRIAGE OF CERTAIN HAZARDOUS MATERIALS, LIKE AEROSOLS, FIREWORKS, AND FLAMMABLE LIQUIDS, ABOARD THE AIRCRAFT IS FORBIDDEN. IF YOU DO NOT UNDERSTAND THESE RESTRICTIONS, FURTHER INFORMATION MAY BE OBTAINED FROM YOUR AIRLINE.

DATA PROTECTION NOTICE: YOUR PERSONAL DATA WILL BE PROCESSED IN ACCORDANCE

24/6/2019

Yahoo Mail - Rv: HERRERA CARVAJAL YINA PAOLA ADT 10AUGBOGMCO

A RESERVATION SYSTEM PROVIDER (GDS), WITH ITS PRIVACY POLICY. THESE ARE AVAILABLE AT <http://www.iatatravelcenter.com/privacy> OR FROM THE CARRIER OR GDS DIRECTLY. YOU SHOULD READ THIS DOCUMENTATION, WHICH APPLIES TO YOUR BOOKING AND SPECIFIES, FOR EXAMPLE, HOW YOUR PERSONAL DATA IS COLLECTED, STORED, USED, DISCLOSED AND TRANSFERRED. (APPLICABLE FOR INTERLINE CARRIAGE)

FW: DERECHO DE PETICIÓN -MODIFICACIÓN DE EXHIBICIÓN DE PRUEBA

De: Yina Herrera <yinaherrera23@yahoo.es>
Para: carvajal@ceadaj.renjudicial.gob.ec
Fecha: lunes, 1 de julio de 2016 17:54 GMT-5

Buenas tardes. Dirija esta petición más atrás y a la fecha no me han acusado de recibido.
Quedo atento!

Yina Paola Herrera Carvajal

----- Mensaje recibido -----

De: Yina Herrera <yinaherrera23@yahoo.es>
Para: Carvajal@ceadaj.renjudicial.gob.ec <carvajal@ceadaj.renjudicial.gob.ec>
Enviado: lunes, 24 de junio de 2016 17:27:23 GMT-5
Asunto: FW: DERECHO DE PETICIÓN -MODIFICACIÓN DE EXHIBICIÓN DE PRUEBA

----- Mensaje recibido -----

De: Yina Herrera <yinaherrera23@yahoo.es>
Para: carvajal@ceadaj.renjudicial.gob.ec <carvajal@ceadaj.renjudicial.gob.ec>
Enviado: lunes, 24 de junio de 2016 17:24:47 GMT-5
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN -MODIFICACIÓN DE EXHIBICIÓN DE PRUEBA

Buenas tardes, adjunto remito derecho de petición.

Atentamente

YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL

-  DECLARACION 20190624_17194110.pdf
35.2KB
-  DECLARACION 20190624_17194441.pdf
44.5KB
-  DECLARACION 20190624_17202569.pdf
6.6KB
-  DECLARACION 20190624_17205981.pdf
30.1KB
-  DECLARACION 20190624_17212700.pdf
47.8KB
-  DECLARACION 20190624_17214524.pdf
10.5KB

1/7/2019

Yahoo Mail - Respuesta automática: DERECHO DE PETICIÓN -MODIFICACIÓN DE EXHIBICIÓN DE PRUEBA

Respuesta automática: DERECHO DE PETICIÓN -MODIFICACIÓN DE EXHIBICIÓN DE PRUEBA

De: Convocatoria 27 (convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: paolita Herrera23@yahoo.es

Fecha: lunes, 1 de julio de 2019 17:54 GMT-5 ✓

IMPORTANTE:

Acusamos recibo de su correo

Cordialmente

CONVOCATORIA27